



RESOLUCIÓN PA-184/2020, de 9 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-3/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 7 de diciembre de 2019 aparece el anuncio del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla) [...], de aprobación inicial estudio de detalle ampliación zona industrial norte (Edazin) del Aeropuerto de Sevilla ampliación zona industrial, ordena suelos de la 1.ª, 2.ª y 3.ª línea funcional destinados principalmente a zona de reserva y a zona industrial, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.4. y 4.2.3.3 de las Normas Urbanísticas del Pegas y en el artículo 10.2 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre.

“En el anuncio se menciona que se somete el expediente a trámite de información pública, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de



la publicación del anuncio del citado trámite en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de edictos municipal y en uno de los diarios de los de mayor circulación de la provincia. Igualmente se publicará en el portal de la transparencia. Sin embargo, hemos comprobado que no está publicado en dicho portal. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic, debe entenderse Ley 19/2013*] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

La denuncia se acompaña de copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 283, de 7 de diciembre de 2019, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado por el que éste hace saber “[q]ue por resolución de Alcaldía número 568/2019, de 31 de octubre de 2019, se resolvió aprobar inicialmente estudio de detalle ampliación zona industrial norte (Edazin) del Aeropuerto de Sevilla, promovido por la sociedad mercantil estatal «AENA SME S.A.» [...], tras las correcciones pertinentes, que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 29 de octubre de 2019, con el número 17.620/2019, redactado por el Arquitecto, [*que se indica*], con fecha 30 de septiembre de 2019...”. Por lo que, según se señala, “se somete el expediente a trámite de información pública, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del citado trámite en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de edictos municipal y en uno de los diarios de los de mayor circulación de la provincia. Igualmente se publicará en el portal de la transparencia”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial correspondiente al Tablón Edictal electrónico del Consistorio de La Rinconada (no se aprecia fecha de captura de la imagen) en la que ninguno de los anuncios que aparecen publicados guarda relación directa con el estudio de detalle objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 16 de enero de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 20 de enero de 2020, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Rinconada dando traslado su Secretario de la Resolución dictada por la Alcaldía, en fecha 17 de enero de 2020, en relación con los hechos denunciados, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 283, de 7 de diciembre de 2019, así como en el Diario de Sevilla de fecha Viernes 29 de noviembre de 2019, el anuncio de la aprobación inicial por la Resolución de la Alcaldía núm. 568/2019-SEC, que fue ratificada por la Junta de Gobierno Local celebrada el día 29 de octubre de 2019 del Estudio de Detalle Ampliación Zona Industrial Norte (EDAZIN) del Aeropuerto de Sevilla, presentado por la sociedad mercantil estatal 'AENA SME S.A.'.

“Que, igualmente, el documento del mencionado Estudio de Detalle fue insertado en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de La Rinconada, con fecha 3 de diciembre de 2019.

“Que el plazo de exposición al público de 20 días hábiles, se inició el pasado 9 de diciembre de 2019, terminando el 8 de enero de 2020.

“RESULTANDO que, con fecha 16 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con el número 803/2020, escrito de la Jefatura del Gabinete de Publicidad Activa del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, concediendo el plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones ante la denuncia presentada en dicho Organismo por *[la asociación denunciante]*, por presunto incumplimiento de publicidad activa en trámite de información pública sobre aprobación inicial de estudio de detalle de ampliación zona industrial norte (EDAZIN) del Aeropuerto de Sevilla.

“RESULTANDO que, examinado dicho Portal de la Transparencia, se ha podido comprobar que el mencionado documento del estudio de detalle indicado fue publicado con fecha 3 de diciembre de 2019, junto con la Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local ratificando su aprobación inicial. Si bien, el documento ha podido ser abierto desde la página del editor, no se puede acceder a él para ser consultado desde la página de usuarios, debido a un error informático, al aparecer corrupto el pdf o el enlace.

“Vistos los preceptos legales aplicables.

“CONSIDERANDO que, en el Artículo 32 de la Ley 7/2003, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se determina que la aprobación inicial de un Estudio de Detalle, obligará al sometimiento de éste a trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días hábiles y que el anuncio de información pública se publicará en el



Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de los de mayor circulación de la provincia y en el portal de la transparencia municipal.

“CONSIDERANDO que, existe una omisión provocada por un error informático, en cuanto al cumplimiento de la publicidad activa ordenada por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía. Por lo que, en aras a garantizar el derecho de participación ciudadana deberá retrotraerse el trámite del expediente y reabrirse el plazo de información pública, a partir de nuevo anuncio en el BOP y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

“CONSIDERANDO que, la competencia en materia de urbanismo, concretamente la aprobación de los Estudios de Detalle, fue conferida a la Junta de Gobierno Local por Decreto de esta Alcaldía núm. 345/2019-SEC, de 17 de junio de 2019, se procede a la avocación de dicha delegación, por motivos de celeridad y eficacia administrativa.

“Es por lo que VENGO EN RESOLVER:

“PRIMERO. Retrotraer los efectos de la tramitación del procedimiento de aprobación del Estudio de Detalle Ampliación Zona Industrial Norte (EDAZIN) del Aeropuerto de Sevilla, promovido por la sociedad mercantil estatal 'AENA SME S.A.', [...], al momento del inicio de su exposición pública, durante 20 días hábiles a contar a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ordenando su inserción correcta en el Portal de la Transparencia de este Ayuntamiento.

“SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a la Jefatura del Gabinete de publicidad activa del Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía, en el trámite de alegaciones del expediente DPA-TA-3/2020.

“TERCERO. Dar traslado de este acuerdo a los propietarios del sector afectados para su debido conocimiento y efectos oportunos. (...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de



la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la aprobación inicial del estudio de detalle descrito en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 283, de 7 de diciembre de 2019, en relación con la citada actuación urbanística, puede constatarse cómo se indica, expresamente, que el expediente que se somete a



información durante el plazo de veinte días “se publicará [entre otros lugares] en el portal de la transparencia”, contemplándose, por tanto, la posibilidad de consulta electrónica de dicha documentación durante la sustanciación del referido trámite.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del precitado proyecto urbanístico dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la aprobación inicial del Estudio de Detalle que resulta objeto de denuncia, el artículo 32.1 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, prevé que “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y como acertadamente subraya el Alcalde en la Resolución emitida, el procedimiento legal previsto para la aprobación del instrumento urbanístico referido incluye la realización de un trámite de información pública. Sería pues esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.



Quinto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el Consistorio denunciado ha puesto de manifiesto —dando traslado su Secretario de la Resolución dictada al respecto por la Alcaldía— que, efectivamente, debido a un error informático que impidió la consulta, el estudio de detalle al que se refiere la denuncia no estuvo accesible en el Portal de Transparencia municipal durante el trámite de información pública iniciado tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOP de Sevilla; razón por la cual, una vez advertida dicha omisión, se acuerda “[r]etrotraer los efectos de la tramitación del procedimiento de aprobación del Estudio de Detalle Ampliación Zona Industrial Norte (EDAZIN) del Aeropuerto de Sevilla, [...], al momento del inicio de su exposición pública, durante 20 días hábiles a contar a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ordenando su inserción correcta en el Portal de la Transparencia de este Ayuntamiento”.

Desde este órgano de control, por su parte, se ha podido comprobar, en consonancia con lo expuesto por la entidad denunciada, que en el BOP de Sevilla núm. 21, de 27/01/2020, fue publicado un segundo Edicto del Alcalde-Presidente del ente local denunciado por el que se convocaba un nuevo periodo de información pública por el plazo de veinte días en relación con el estudio de detalle en cuestión, indicándose expresamente que “habiendo detectado error informático, que impide la consulta desde el Portal de la Transparencia a los usuarios” del mencionado proyecto urbanístico, “se procede a la reapertura de dicho plazo”. Asimismo, se incorpora la previsión expresa de que “se publicará en el portal de la transparencia”.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia de la entidad local denunciada (fecha de acceso: 08/10/2020), este Consejo ha podido constatar que, efectivamente, en dicho portal resulta accesible —en el indicador relativo a “6.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” > “53. Se publican (y se mantienen publicados) las modificaciones aprobadas del PGOU y Planes Parciales aprobados”— diversa y variada documentación de carácter técnico y administrativo atinente al estudio de detalle en cuestión (tales como un Certificado de la Junta de Gobierno Local de aprobación inicial de la actuación urbanística en fecha 29/10/2019, memoria, criterios de aplicación, planos, resumen ejecutivo...). Si bien no se advierte ningún elemento de juicio u evidencia que permita concluir que la documentación que, en relación con el expediente debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación, se encontrara accesible durante el nuevo periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento.

No obstante, como ya se ha expuesto, no puede obviarse que la Alcaldía de dicho ente local, en sus alegaciones, ha trasladado a este Consejo el mensaje expreso de que, tras la subsanación operada y la publicación del nuevo anuncio, el proyecto relativo al estudio de detalle objeto de



denuncia sería objeto de publicación electrónica y sometido a nuevo trámite de información pública, en los mismos términos que se indican en el nuevo anuncio publicado.

Así las cosas, tras el análisis de la denuncia, de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento —que, advertida la omisión inicial, publicó un nuevo anuncio oficial convocando un segundo periodo de información pública sobre el estudio de detalle denunciado, otorgando un nuevo plazo para la presentación de alegaciones, durante el cual, según refiere el Alcalde y se hace constar en el anuncio, ya resultaba posible la consulta electrónica del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, donde resulta accesible en la actualidad— y de las comprobaciones realizadas por este Consejo, cabe llegar a la conclusión de que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia, por lo que ha de procederse al archivo de la misma.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Ayuntamiento denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *«[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos»*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *«garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...»*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *«se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización»*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente